Núm. 92.—DECRETO del P. E. estableciendo escuelas en las comunes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Visto el art. 6, de la ley sobre la instruccion pública de 15 de Mayo del año corriente. (1)

Visto el informe del Secretario y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado, y en uso de las facultades que me confiere el final del segundo párrafo del 1er. miembro del art. 102 de la Constitucion,

HE DECRETADO Y DECRETO:

Art. 1º Se establecerán esculas primarias nacionales en las comunes de Santo Domingo, Baní, San Cristobal, Los Llanos, Monte Plata, Bayaguana, Seybo, Higiiey, Samaná Azua, Neyba, Santiago, La Vega, Puerto Plata, San José de las Matas, Moca, Macorís y Cotuy.

Art. 2º Se establecerán escuelas superiores nacionales en las ciudades de Santo Domingo y Santiago.

Art. 3º El presente Decreto será ejecutado á diligencia del Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el dia 10 de Setiembre de 1846, año 3º de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Por el Presidente de la República: El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública,—Valencia.

Núm. 93.—REGLAMENTO que designa las atribuciones y deberes de los empleados del Hospital militar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

En conformidad del art. 67 de la ley de Hacienda de 7 de Mayo último, (2) he dado el siguiente Reglamento que designa

(1)—V. núm. 76.

(2)—V. núm. 75.

las atribuciones y deberes de todos los emplados del Hospital militar, con arreglo á las disposiciones de dicha ley que señala por personal para el servicio de este establecimiento: un médico en gefe, un idem de primera clase, dos idem de segunda, un boticario, un controlador, un secretario, un portero, un cabo de sala, tres practicantes y diez sirvientes.

De éstos serán: dos cocineros, uno tisanero, y dos lavanderas. Todos estos empleados gozarán del sueldo señalado por la citada ley.

En caso de que la presencia de una epidémia, el aumento del número de enfermos á mas de 50, ú otras circunstancias exijan el aumento de médicos, practicantes ó sirvientes para la regularidad del servicio, el contralor lo participará al Inspector General de Hacienda para que por conducto del Ministro del ramo se provea al pronto remedio que tales circunstancias amerite.

No habiendo previsto la ley solo del personal y dotacion del hospital de la Capital, y exigiendo la reunion de buques del Estado y tropas la formacion de un hospital provisional en Puerto Plata ó donde se necesite, para asistir á los enfermos y proveer á las ambulancias en los movimintos de tropas, los empleados en tales hospitales continuarán disfrutando los sueldos asignados con atencion á las localidades, observando este rglamento en lo campatible con sus circunstancias.

La misma ley ha señalado el sueldo de 40 pesos á los médicos de tercera clase, pero no ha asignado el número de ellos que ha de componer el personal del establcimiento; y habiendo destinado al servicio de él un facultativo que prestó sus servicios en los cantones del Sur y se hallaba sin colocacion, continuará disfrutando el suldo haciendo su servicio en el hospital. Lo mismo se hará con el que había en Santiago.

TITULO PRIMERO.

Deberes del médico en gefe.

Art. 1º Cuidará el médico en gefe:

1º De que las visitas diarias á los enfermos de medicina y cirugía se pasen á mañana y tarde, á las horas en que se acostumbra segun las diversas estaciones del año, y ademas tantas cuantas veces lo requieran el estado de gravedad de algun enfermo.

2º Velará atentamente cuanto concierna á la salubridad, ór-

den, disciplina y policía del hospital, y en caso de notar alguna falta grave requerirá del contralor que, oido el culpado y convencido de su yerro, le aplique algunas horas de arresto en lo interior de la casa que no pasen de 48; pues siendo el contralor el gefe del hospital, á él toca esclusivamente su policía, debiendo usar de amonestaciones moderadas y sérias reconvenciones antes a acudir á las vias de rigor.

3º Tendrá particular cuidado en que todos los empleados del hospital, asi en el ramo facultativo como en el económico, desempeñen puntualmente sus respectivos deberes, á cuyo fin hará de dia y aun de noche sus visitas para cerciorarse por sí mismo de la regularidad del servicio peculiar de cada uno; teniendo el contralor el mismo encargo respecto al médico en gefe y demas empleados, pudiendo cada uno de los empleados en caso de prevaricacion ó faltas graves de uno ó de otro, dirigir su queja al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda por medio del Inspector General, para que informado el Ejecutivo por el conducto conveninte, resuelva lo que sea de justicia.

4º Inspeccionará las medicinas y alimentos que se han de administrar á cada enfermo, averiguando si hubiere habido falta en su distribucion á las horas señaladas, su identidad, calidad y dósis para en ese caso proceder segun lo prevenido en el segundo miembro de este artículo.

5º. Requerirá al contralor que haga los pedidos de ropas, enseres y utensilios que crea necesarios al servicio de los enfermos, cuyo requerimiento servirá de pieza justificativa en la contabilidad, poniendo el contralor al pié: "pase al Comisario Ordenador para su aprobacion", y registrándolo en su libro de entradas bajo el número que corresponda.

6º Pondrá el "visto bueno" á todos los pedidos que haga el boticario de acuerdo con el médico de primera clase.

7º. Practicará ó hará practicar los reconocimientos que se ordenen por la Secretaría del Despacho de Guerra y Marina, Tribunales, Comandancias de armas, gefes de la guarnicion y toda autoridad constituida civil ó militar.

TITULO SEGUNDO.

Obligaciones del médico de primera clase.

Art. 2º. Son obligaciones del médico de primera clase:

1º. Pasar las visitas ordenadas por el art. 1º., dando cuen-

ta de su resultado al médico en gefe, y reemplazarle en sus ausencias y enfermedades temporales.

2º. Estar á las órdenes inmediatas del médico en gefe, y ejecutar cuantas le diere concerniente al servicio.

3º. Arreglar el trabajo y dar las órdenes conducentes á los médicos de 2a. clase y practicantes, y cuidar del exacto cumplimiento de sus respectivos deberes, participando al médico en gefe cuantos defectos note en el servicio, para que proceda segun el segundo miembro del artículo primero si el caso lo exigiere, conformándose á las disposiciones generales de este reglamento.

4º. Tener á su cargo y cuidar de la integridad, conservacion y aséo del aparato de cirugía y botiquin del hospital, manifestándolos al médico en jefe siempre que quiera inspeccionarlos, siendo responsable de lo que se pierda ó deteriore por su omision ó descuido.

TITULO TERCERO.

Obligaciones de los médicos de segunda clase.

Art. 3. Son obligaciones de los médicos de segunda clase:

1º. Estar á las órdenes inmediatas del médico de 1a. clase, por cuyo conducto les comunicará el médico en gefe las que sean conducentes al servicio.

2º. Reemplazar al médico de 1a. clase en sus ausencias y enfermedades, haciendo en tales casos todas sus funciones en las visitas diarias y demas atenciones de su competencia.

3º. Acompañar al médico de 1a. clase en las visitas ordinarias y estraordinarias, cada vez que sean llamados al intento.

4º. Hacer las guardias en el interior del hospital, pues nada podría hacer un practicante sin la indicacion de un médico de guardia, y asistir á las visitas del contralor para aclarar toda duda que ocurra en la distribucion de algun medicamento ó droga, ú otra materia de la facultad.

5º. Estar siempre dispuestos para marchar al primer aviso donde los llame el servicio de tropas ó buques en crucero ó estacion fuera de la capital.

TITULO CUARTO.

Deberes del boticario.

Art. 4º. Las obligaciones del boticario son:

1º. Cuidar escrupulosamente que las medicinas, drogas y demas enseres que se le entreguen sean de buena calidad, y atender á su conservacion en el mejor estado posible, á cuyo fin los revisará mensualmente.

2º. Hacer los pedidos de medicinas y demas que se necesite en la botica de acuerdo con el médico de 1a. clase, y dirigirlos al médico en gefe con cuyo *visto bueno* los pasará al contralor para obtenerlos del Ministerio de Hacienda por conducto del Inspector General.

3º. Pedir al contralor lo que necesite de provision, como pan &a.

4º. Entregar lo que ordenen las recetas del médico de visita, siendo responsable de su identidad, cantidad y buena calidad.

5º. Tener abierta la botica á las horas ordinarias, y siempre que se le requiera por alguna ocurrencia estraordinaria del servicio.

6º. Dar sus cuentas mensualmente al Inspector General de Hacienda, visadas por el médico en gefe, las que entregará al contralor para que las dirija al Inspector General, el que despues de examinarlas, resultando arregladas, lo descargará pasándole por el mismo conducto el documento en forma para su descargo.

TITULO QUINTO.

Atribuciones y deberes del contralor.

Art. 5º. Son obligaciones del contralor:

1º. Hacer diariamente un recibo para pedir al asentista los alimentos de los enfermos, conforme al recetario que, firmado del médico de visita y cabo de sala, debe quedar en su poder, detallando en el recibo el número, peso y medida de cada artículo.

2º. Recibir del asentista las ropas, enseres y utensilios destinados al servicio del hospital, siendo responsable de los que se pierdan ó inutilicen por falta de cuido y vijilancia.

3º. Entregar al cabo de sala por peso y medida los artículos que han de componer el alimento de los enfermos, y hacerlos distribuir á éstos por los sirvientes, cuidando de que sean bien condimentados.

4º. Llevar el alta y baja del personal del hospital, y la entrada y salida de sus ropas, enseres y utensilios.

5º. Espedir las altas; y cuando haya que anotar convalecencia ó inutilidad, lo hará el médico al respaldo.

6º. Recibir las luces del asentista.

7º. Cuidar de hacer lavar las ropas, recibiendo el jabon del contratista, y del aséo y limpieza de las camas, haciendo se laven con cal las ropas que usen los que adolezcan de enfermedades contagiosas y hacerlas quemar, si lo requiere el médico, estendiendo en tal caso proceso verbal detallado para su resguardo, que firmará con el médico y secretario.

8º. Hacer que el hospital esté siempre listo y aseado, y que la estraccion de vasos y orinales se verifique á mañana y tarde antes de las horas de visita; que durante ella se mantengan los sahumerios, los que se repetirán con frecuencia en los casos de epidémia y otros que ocurran.

9º. Dar parte del enfermo que muera y el cuerpo á que pertenezca al Comandante de armas, estendiendo el acto de mortalidad en el libro con todas noticias que puedan adquirirse sobre la persona fallecida.

10º. Responder de las prendas del oficial ó indivíduo de la tropa que se las diese á guardar.

11º. Cuidar del archivo en el que habrá: un libro de entradas y salidas de los enfermos por órden alfabético, otro de los fallecimientos, otro de la correspondencia, otro de la contabilidad, otro en forma de estado del diario de las raciones, y otro para asentar las actas de las nominaciones de los empleados y su reconocimiento, velando sobre la tenida regular de cada uno por el secretario.

12º. Pasar todos los sábados al Comisario ordenador un estado de las entradas, salidas y existencia de los enfermos, espresando en él sus grados y cuerpo á que pertenezcan; otro igual al Comandante de armas para dar cuenta al Ministro de la Guerra, y uno al Inspector General de Hacienda cuando lo pida para reconocimiento del Ministro del ramo.

13º. Recibir todos los militares que lleven su baja firmada del Comandante de armas, visada por el Comisario ordenador; pero si el estado de gravedad del enfermo, no diere lugar á cumplir con esta formalidad, se recibirá sin embargo, llenándola despues el que ordenó su conduccion.

14º. Hacer que los enfermos estén en sus camas á las horas de visita, y que reine en la casa la mayor tranquilidad, aplicando las medidas necesarias si hubiere desórden, consultando al

médico para con su acuerdo dictar la correccion que permita el estado del enfermo que causare el desórden.

15º. Hacer los pedidos de ropas, enseres y utensilios necesarios al servicio de la casa, sea requerido por el médico ó teniéndolos él por indispensables.

16º. Pasar diariamente una ó mas visitas á cada enfermo acompañado del médico de guardia, si lo estima necesario, y del cabo de sala y practicantes de servicio, y algunas tambien de noche para ver si se han cumplido las ordenanzas del médico de visita en lo respectivo á cada uno, poniendo pronto y eficaz remedio á las faltas que notare, sin dejar alguna vez de presentarse á la hora de repartir los alimentos para cerciorarse de la exactitud en la calidad y cantidad de ellos y en el modo de prepararlos; pues bien merecen tales cuidados enfermos que, estando sanos, arrostran todos los peligros y privaciones en defensa de la patria; y requerir la presencia de un eclesiástico ó del cura de la parroquia cuando así lo ordene el médico de la visita, anotándolo en el recetario bajo su firma.

17º. Revisar cada mes el mobiliario, y dar cuenta al Inspector General de las entradas, salidas consumo y existencia de él, cuyo exámen y verificacion hará el Comisario ordenador sobre los estados que al efecto se formen para remitir una al Ministro de Hacienda, para que pueda arreglar el correspondiente capítulo en las cuentas generales; recibir y obedecer las órdenes del Inspetcor General como su gefe inmediato; y satisfacer á los requerimientos, aclaraciones y noticias que le pidan el Ministro de la Guerra, Comandante de armas, sus delegados y toda autoridad constituida tocante á los individuos existentes en el hospital.

18º. Dar cuenta al Ministro de Hacienda, por conducto del Inspector General, de toda vacante en el personal del hospital para su conocimiento y solicitar su reemplazo.

TITULO SESTO.

Deberes del Secretario.

Art. 6º. Los deberes del secretario son:

1º. Estar á las órdenes inmediatas del contralor, asistir á las visitas si lo requiere, formar los estados, actas y demas que ocurra del servicio, llevar los seis libros señalados para el archivo y custodiar todos los papeles de él, de que es responsable.

2º. Examinar el recetario de las visitas diarias del médico para con arreglo á él despachar los vales, bonos, etc. autorizados por el contralor.

3º. Hacer las hojas de sueldo de los empleados del hospital y todo lo concerniente á sus escrituras que firmará el contralor; y en caso de muerte ó ausencia de éste, suplir su falta hasta que el Gobierno provéa por la incompatibilidad que existe entre las funciones del contralor y las del médico.

TITULO SETIMO.

Obligaciones del portero.

Art. 7º. Son obligaciones del portero:

1º. Llevar a firmar a las diferentes oficinas los estados y demas documentos del hospital, recibir los sueldos y raciones de los empleados que entregará al contralor para su distribucion.

2º. Llevar los oficios que se despachen en la casa y evacuar todas las cmisiones de ella; estar á las órdenes inmediatas del contralor y reemplazar al cabo de sala en los accidentes que ocurran.

En cuanto al aséo de la oficina, se comprende en el general del establecimiento.

TITULO OCTAVO.

Obligaciones del cabo de sala.

Art. 8º. Las obligaciones del cabo de sala son:

1º. Ejecutar las órdenes del contralor, velar á la conservcaion del buen órden, aséo y policía de la casa, recibir del contralor para entregar al cocinero los alimentos que, despues de preparados, recibirá de éste y distribuirá en persona á los enfermos por medio de los sirvientes bajo su responsabilidad.

2º. Recibir los enfermos que entren en el hospital, los que presentará al contralor y al médico de visita, si se hallaren presentes, junto con el practicante de servicio para ser examinados por el médico: en caso de no hallarse presentes, lo participará al contralor y el practicante al médico; pero si el practicante ó médico de servicio juzgaren que el estado del enfermo por su gravedad exigiere en el acto la presencia del médico de visita, el cabo de sala lo hará llamar por un sirviente: todas las novedades

de la noche se participarán al dia siguiente al contralor y al médico de visita á su llegada por el cabo de sala, y el médico y practicante de guardia.

3º. Escribir y firmar con el médico de visita el recetario de los alimentos que ordenare el médico, siendo responsable de cualquiera alteracion. Debe cuidar y vijilar sobre todo el mobiliario, participando al contralor toda falta que note en él.

TITULO NOVENO.

Obligaciones de los practicantes.

Art. 9º. Son obligaciones de los practicantes:

1º. Estar á las órdenes inmediatas del médico en gefe y demas médicos del hospital, para obedecer y ejecutar las que conciernan al servicio peculiar de cada practicante, no debiendo los médicos ordenarles otros servicios que aquellos á que cada uno esté afecto.

Sin embargo, cuando el médico juzgue necesaria la apertura de algun cadáver ordenará la asistencia de todos los practicantes y algunos sirvientes. Esta operacion la presenciará el contralor, participándolo al Inspector General y Comandante de armas para que éstos dén cuenta á sus respectivos Ministerios, quedando definitivamente autorizado el médico por el presente reglamento para practicarla siempre que lo estime conveniente.

2º. Llevar cada uno las libretas en las visitas de medicina y cirugía para apuntar en ellas las medicinas que se prescriban, altas, paseos, órdenes para administrar sacramentos y demas notas que se les dicten, debiendo los médicos instruirlos materialmente para poder llenar tales funciones.

3º. Hacer las curaciones y el servicio médico que se le ordene por el facultativo, para lo cual se enseñarán dándoles lecciones teóricas y prácticas.

4º. Ocurrir á la botica con el sirviente destinado á este objeto para las medicinas recetadas en la visita, conducirlas en vasos aparentes y con separacion para que no sufran alteracion, ni haya equivocaciones perjudiciales á los enfermos, alternando en este servicio semanalmente los que sean capaces de él y habiendo número suficiente de practicantes de botica.

5º. Repartir las tisanas con los sirvientes. Todo practicante está obligado á satisfacer á las interpelaciones que le haga el contralor, y asistir á las visitas de éste si lo requiriere con

el fin de examinar el exacto cumplimiento de los empleados y procurar el alivio de los enfermos.

TITULO DECIMO.

Obligaciones de los sirvientes.

Art. 10. Son obligaciones de los sirvientes:

1º. Emplearse en cuanto concierna al inmediato servicio de los enfermos, á su aséo y comodidad.

2º. Conducir los alimentos á las salas, distribuyéndolos segun disponga el cabo de sala, á cuya presencia se hará la distribucion.

3º. Hacer guardar silencio y aséo en sus respectivas salas, abrir y cerrar puertas y ventanas cuando se les ordene.

4º. Dar los baños y conducir los aparatos para las curaciones.

5º. Ocurrir con el practicante de servicio a la botica á llevar las medicinas que éste le entregue.

6º. Emplearse en el servicio de la despensa, despues de haber cumplido con sus demas funciones.

7º. Estar prontos para ocurrir á la hora que se les ocupe á cualquier servicio á que sean llamados.

8º. Mantener el aséo del local y el de los vasos y orinales, que jecutarán diariamente á mañana y tarde en las horas que se señalen segun las estaciones, y dormir inmediatos al enfermo que esté de gravedad, velándolo si fuere necesario para atender á su alivio y consuelo.

TITULO UNDECIMO.

Obligaciones de los cocineros.

Art. 11. Son obligaciones de los cocineros.

1º. Hacer el chocolate, almendradas, sustancia de pan, arroz, fideos y demas que ordene el médico &a., hervir la leche, cocer las carnes y asarlas como toda ave que se les ordene segun las recetas del facultativo; cuyos alimentos despues de preparados con aséo, los entregarán al cabo de sala para su competente distribucion.

2º. Mantener siempre un caldo bien condimentado pronto para los casos que ocurran.

3º. Responder de los efectos que se les remitan para los alimentos de los enfremos y del mobiliario de la cocina, que debera conservar en el mejor estado de aséo y propiedad.

TITULO DUODECIMO.

Obligaciones del tisanero.

Art. 12. Son abligaciones del tisanero:

1º. Recibir del practicante de servicio los ingredientes para hacer las tisanas bajo su direccion, y tenerlas dispuestas para que él las reparta á los enfermos segun las ordenanzas del médico, acompañado de otro sirviente.

2º. Cuidar con prolijo esmero del aséo de las ollas en que hiervan los ingredientes y de los jarros y vasos en que se distribuyan, por lo que interesa tal cuidado a la salud de los que las han de usar.

TITULO DECIMO TERCIO.

Obligaciones de las lavanderas.

Art. 13. Es de obligacion de las lavanderas: el lavar y hervir las ropas del servicio del hospital como camisas, sábanas, frezadas, fundas de colchon y de almohadas, vendas, vendajes, cabezales, toallas, paños de la botica, y los de la cirujía y cocina: meter en cal ántes de lavarla la que se le mande hacerle esta operacion, y lavar cualquiera pieza de ropa de algun enfermo, siendo responsables de todas las piezas que se les dén á lavar, las que entregarán por cuenta al cabo de sala.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. Las raciones de los enfermos se componen: la racion entera, de una libra de pan y otra de carne; dos onzas de fideos cuando se pone á media racion y sopa: el médico puede recetar ademas chocolate, vino, gallina, paloma, huevos, té y otros líquidos como almendradas y cuanto exija el estado de algun enfermo.

Art. 15. Cuando las circunstancias exijan la presencia de algun médico en los lugares en que haya tropas de mar ó de tierra, el Ministro de la Guerra lo comunicará al médico en gefe

para que designe uno de los del servicio de su hospital, bien de segunda ó de tercera clase, avisándolo al contralor para saber si continúa ó no figurando en las hojas de sueldo del establecimiento, suministrándole con cuenta y razon de la botica las medicinas que necesite, y requiriendo del contralor le provéa de lo que estime necesario de los enseres de su cargo.

Art. 16. El médico que reciba la órden de trasportarse sea á algun buque del Estado, sea á un canton ú otro paraje, recibirá tambien por inventario las medicinas necesarias para formar el botiquin, participándose al contralor para la debida constancia en los libros del archivo, y se entenderán directamente con el médico en gefe, debiendo á su regreso dar cuenta de las consumidas y existentes, y si fuere reemplazado entregará del mismo modo el botiquin al que le suceda, cuyo recibo le servirá de descargo en esa parte.

Art. 17. El médico que, recibiendo la órden de su superior se negare á obdecerla, será suspendido de su empleo y no podrá ejercer su profesion.

Art. 18. La guardia del hospital estará bajo las órdenes inmediatas del contralor, para mantener el órden, policía y subordinacion en el interior del edificio, debiendo toda autoridad, funcionario y empleado de cualquier clase dirijirse a él para toda operacion concerniente al interior de la casa.

DEL JURO DEL HOSPITAL.

Art. 19. Habrá en el hospital un juro médico, quirúrgico, farmacéutico, compuesto del médico en gefe que lo presidirá, del de primera clase y de uno de segunda, nombrado por el presidente y del secretario de la oficina del hospital.

Art. 20. El médico de segunda clase hará las funciones de relator de los documentos ó materia que se ha de tratar; el de primera clase llamará la atencion del juro sobre las principales circunstancias del negocio; y el médico en gefe despues de una madura deliberacion entre los tres médicos, dictará la resolucion que se tomare, la que estenderá el secretario y con él firmarán los médicos; y el secretario proveerá al interesado de copia de ella autorizada por el médico en gefe. Si alguno de los médicos llamados á componer el juro se hallare ausente ó impedido de asistir, el médico en gefe ó el que lo reemplace llamará otro del número de los del hospital para formar el juro.

Art. 21. Las funciones del juro son:

1º. Examinar cualquiera persona que admita el Gobierno al ejercicio de las profesiones de médico, cirujano ó boticario, requiriendo el aspirante la reunion del juro para el efecto; si la solicitud fuere para ser boticario, en lugar del médico de segunda clase, asistirá el boticario del hospital, si no estuviere ausente ó impedido, y éste ademas de llenar las funciones de relator, podrá hacer al aspirante las preguntas en farmacia y botánica que tenga á bien para convencerse de su aptitud y capacidad.

2º. Examinar los documentos de todo médico, cirujano ó boticario estrangero que, condecorado en otro país con los grados y títulos necesarios, obtenga del Gobierno el permiso de ejercer la facultad en el territorio de la República.

3º. Examinar toda certificacion dada á pedimento de parte por algun facultativo, sobre cuyo contenido haya contestacion para aprobarla ó reformarla.

4º. Verificar toda operacion médica, quirúrjica ó farmacéutica que se le someta, á fin de confirmarla ó infirmarla y cuanto sea peculiar de esas facultades.

5º. Reunirse en caso de epidemia ó de notarse alguna enfermedad insólita, llamando á su seno el médico ó médicos que tenga á bien el médico en gefe, haciendo repetidas autópsias en los cadáveres de los que mueran de ellas, para indagar y descubrir el orígen del mal, su asiento y progresos, y arbitrar el método curativo y preservativo, estendiendo actas firmadas por todos los concurrentes con el secretario, que se imprimirán para conocimiento del público.

Art. 22. Los individuos llamados á componer el juro prestarán juramento de usar bien y fielmente su encargo ante el Gefe Político, antes de entrar á ejercerlo, en presencia del Inspector General de Hacienda, del contralor y Comandante de las armas, estendiéndose proceso verbal de su instalacion que firmarán todos con el secretario, y servirá de cabeza del libro de sus actas.

Art. 23. Las disposiciones de este reglamento se observarán hasta que una ley especial las amplíe ó modifique, debiendo los jueces en los casos que presenten duda ú oscuridad, estar al uso y costumbre observadas hasta aquí.

Art. 24. El presente reglamento será publicado, impreso y circulado en toda la estension de la República, y ejecutado a diligencia del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio desde el dia de su publicacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, el dia diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, año 3º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

Núm. 94.—DECRETO del P. E. mandando juzgar las causas de robos por los Tribunales Justicia Mayores sin asistencia del jurado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Vista las solicitudes de diversas comunes de la República, cuyo objeto es exijir del Gobierno una medida que reprima el robo que aniquila sobre todo los establecimientos agrícolas.

Considerando: que de la contradiccion que existe entre las disposiciones de los artículos 133 y 251 hasta el 358 del Código de instruccion criminal, con el 4º. miembro del art. 4º. y primer miembro del art. 11 de la ley orgánica de los Tribunales de 11 de Junio de 1845 (1) resulta: que los juicios criminales son impracticables, en razon de que el número de jueces que el Código de Francia supone, está en armonía con la ley orgánica de los Tribunales de aquel pais; y que la que en éste está en vigor fué anterior á la adopcion de los Códigos franceses; y por supuesto no combinó con ellos sus disposiciones en la formacion de los actos criminales.

Considerando: que la necesaria lentitud que debe emplear el Cuerpo Legislativo en la formacion de los Códigos nacionales, presenta el inconveniente de que los ladrones permanezcan indeterminadamente en las cárceles, lo que ocasiona tres males graves: el primero, que sufran ellos una pena corporal mayor en muchos casos que la con que la ley castiga su crímen; el segundo, que no aplicándoseles un castigo público, no reciben ni ellos ni la sociedad la útil leccion que se proponen los Legisladores en el establecimiento de las penas; y el tercero, que los presos por robos consumen sin compensacion alguna las sumas asignadas á su manutencion.

Considerando: que el robo, al paso que es el crímen mas contrario á la seguridad que los ciudadanos tienen derecho de

---

(1)—V. núm. 41.